

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

I.- En cuanto al Recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que, en esta causa, a fojas 1034 y siguientes, el abogado Jorge Ríos Ibacache, en representación de la demandante, en autos ordinarios sobre indemnización de perjuicios, caratulados “**Castillo con Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Limitada y otro**”, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, escrita de fojas 1006 a 1025, dictada por el Juez Titular del Vigésimo sexto Juzgado Civil de Santiago, Humberto Provoste Bachmann, que resolvió rechazar las tachas opuestas a algunos testigos; acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada Agrícola y Transportes San Andrés Ltda., desestimando la demanda en su contra; rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Limitada y de su gerente general Mario Mirosevic Buneder; acoge parcialmente la demanda deducida y condena a la Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Limitada y a su gerente general Mario Mirosevic Buneder a pagar solidariamente a las demandantes, las sumas de \$20.000.000.- para Ana María Castillo Soto –cónyuge- y \$15.000.000.- para cada una de sus hijas, las que son Ginelva Macarena Ovalle Castillo, Anita Mayerly Ovalle Castillo e Inez Merzen Ovalle Castillo, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, montos que deberán ser reajustados conforme a la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo; y rechaza la pretensión de un monto de lucro cesante, sin costas.

SEGUNDO: Que el recurso de casación en la forma lo funda en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a: “5ª *En haber sido pronunciada*



con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170°.

Relaciona esta infracción que denuncia con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo de normas, que como se sabe establece como unos de los requisitos de las sentencias definitivas contener: “4° *Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*”.

Y se refiere en particular a los considerandos décimo y duodécimo de la sentencia, conforme a los cuales el sentenciador da por establecido que la víctima dio la orden de descargar el camión que contenía el maíz, lo que cuestiona esencialmente por cuanto en su concepto no se analizó con la rigurosidad necesaria los informes técnicos realizados por la PDI y la SEREMI de Salud, en las que constaría la declaración del único testigo presencial del hecho que desencadena la muerte de la víctima, Mario Ovalle, realizada a los pocos días de ocurrido el accidente, en la que señalaría que el chofer del camión se encontraba esperando la orden de descarga. Asimismo, señala que no se habría realizado un análisis respecto del contenido del Informe de la Mutual de Seguridad, CCHC, ni del Informe de Fiscalización realizado por la Dirección del Trabajo, que sancionó a la empresa por infracciones vinculadas con la seguridad de la víctima.

En definitiva, considera que la sentencia impugnada no pondera adecuadamente toda la prueba rendida, sin que se funden suficientemente las conclusiones a las que arriba el sentenciador.

TERCERO: Que, explicita que si el sentenciador hubiese analizado toda la prueba rendida y hubiese tenido en consideración aquella que permitía establecer que no se le había dado la orden de descarga al chofer del camión, debería haber decidido que la demandada es responsable del fatal accidente laboral que en su opinión provoca los daños a los actores y, en consecuencia, debería haber condenado a pagar las indemnizaciones demandadas, sin que en



ningún caso se hubiera dado por establecido que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo.

“De esta forma, los vicios, indudablemente influyen en lo dispositivo de la sentencia”, concluye el recurrente.

CUARTO: Que de la lectura de la sentencia es posible advertir que en ella se contiene una valoración probatoria, la que si bien se observa escueta, existe y es mencionada por el tribunal para arribar a la conclusión que le lleva a tomar las decisiones que la parte resolutive contiene, al punto que la circunstancia que no sean del agrado de la recurrente, no es una razón que justifique invalidarla, por lo que se rechazará la casación deducida.

II.- En cuanto a los recursos de apelación

1.- Recurso de apelación deducido conjuntamente por esa misma parte:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1. En la parte expositiva, se realizan los cambios que siguen:

1.1. A foja 1007, en el que viene a ser su primer párrafo, línea treinta y uno, se incorpora tilde a la palabra aguda *“bajo”*.

1.2. A foja 1008, en el que viene a ser su primer párrafo, en la línea diez, se intercala la expresión *“a”* entre las palabras *“planta”* y *“realizar”*; y en la línea quince, se sustituye la voz *“ópticas”*, por *“ópticos”*.

1.3. A foja 1009, en el que viene a ser su tercer párrafo, segunda línea, se incorpora el artículo *“la”*, a continuación de *“que”*; y en el que viene a ser su cuarto párrafo, en su séptima línea, se adiciona tilde a la palabra esdrújula *“Transito”*; en la novena línea se incorpora tilde en la letra *“e”* a la expresión *“estas”* y en la décima línea se reemplaza la expresión *“estas”*, por *“ambas”*.



1.4. A foja 1010, en el que viene a ser su párrafo quinto, cuarta línea, se sustituye el año “2015”, por “1995”.

1.5. A foja 1011, en el que viene a ser su primer párrafo, primera línea, se introduce tilde a la palabra aguda “*bajo*” y en el que viene a ser su segundo párrafo, tercera línea, se reemplaza el año “2015”, por “1995”.

1.6. A foja 1012, en el que viene a ser su primer párrafo, quinta línea, se introduce tilde a la palabra aguda “*bajo*” y en su línea treinta, se suprime la expresión “*que*”.

1.7. A foja 1013, en el que viene a ser su segundo párrafo, cuarta línea, se sustituye el año “2015”, por “1995” y en la línea trece, se incorpora a continuación del sustantivo “*cooperativa*”, el artículo “*quien*”.

2. En la parte considerativa, se introducen las siguientes modificaciones:

2.1. En el considerando primero, en la línea catorce de la foja 1015, se suma tilde a la palabra aguda “*descargo*”, en la línea veinte se reemplaza la expresión “*demandas*”, por “*demandadas*” y en la línea veintiuno, se sustituye la voz “*mima*”, por “*misma*”.

2.2. En el motivo quinto, cuarta línea, se adiciona tilde a la palabra aguda “*pronunciara*” y se elimina el tilde del demostrativo “*éste*”.

2.3. En el razonamiento sexto, segunda línea, se suprimen las expresiones “*se*” y “*de*”.

2.4. En este mismo argumento, a propósito de la prueba confesional, a foja 1017, se incorpora a continuación de la expresión “*fojas*”, las voces “*955 y*”.

2.5. En el considerando séptimo, en la segunda línea se elimina la expresión “*se*” y en la tercera línea se suprime la voz “*de*”.



2.6. En el motivo octavo, segunda línea, se suprimen las voces “se” y “de”.

2.7. En el razonamiento décimo, ya en la línea doce de foja 1022, se reemplaza “*algún*” por “*alguna*” y en la línea veintiocho, que corresponde a la penúltima de este argumento, se adiciona tilde a la palabra aguda “*aviso*”.

2.8. En el argumento duodécimo, se sustituye la frase que figura al final de la línea trece y comienzos de la línea catorce “*de ambos*”, por “*del ente colectivo*”; en la línea dieciséis, se reemplaza la frase “*tales demandados son en parte responsables*”, por “*tal demandado es en parte responsable*”.

2.9. En el considerando décimo tercero, se elimina en la segunda línea la frase “*y su Gerente General*” y se modifica la forma verbal de la palabra “*contribuyeron*”, a “*contribuyô*”.

2.10. Se suprime el motivo décimo quinto.

2.11. En el razonamiento décimo sexto, séptima línea, se quita la frase “*y el gerente general de ésta*”.

2.12. En el argumento décimo séptimo, segunda línea, se incorpora un punto final a la frase que allí se expresa.

QUINTO: Que, en el mismo escrito antes indicado de fojas 1034 y siguientes, dicho letrado interpone recurso de apelación respecto de la misma sentencia, solicitando:

(1) que se revoque en la parte que rechaza la demanda deducida en contra de Agrícola y Transportes San Andrés Limitada y en definitiva se le dé lugar a ella en todas sus partes respecto de esa demandada, condenándola a la reparación de los perjuicios provocados a los actores, por los montos y en la forma indicada en la demanda;

(2) que se modifique la sentencia en aquella parte en que se determina que existe una exposición imprudente al riesgo por parte de la víctima, pidiendo que en definitiva no se reduzca la reparación o, en subsidio, se haga en menor medida;



(3) que se revoque en la parte que no condena a los demandados a la reparación del lucro cesante;

(4) que se confirme en la parte que condena por daño moral, con declaración que se elevan los montos a los indicados en la demanda o a las sumas mayores que esta Corte determine;

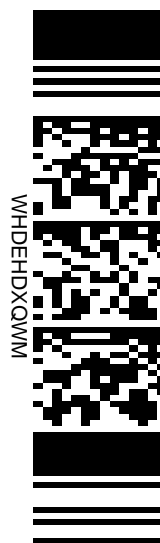
(5) que las sumas consideren reajustes e intereses desde la fecha del hecho ilícito, hasta su pago efectivo;

(6) y en subsidio, pide que se revoque de manera genérica y que se confirme con declaración que se condena a los demandados a pagar las indemnizaciones de perjuicios que el tribunal estime conforme a derecho y la equidad, con costas.

SEXTO: Que, en cuanto a la indemnización del lucro cesante, debe observarse que aun cuando pudiera concederse que el daño a reparar tiene que ser cierto, tratándose del lucro cesante su “*certeza*” se satisface con criterios de probabilidad razonable, porque -al consistir en la pérdida de una ganancia legítima-, resulta indudable que está integrado por un componente futuro o de proyección futura. Así, del modo que viene planteado el asunto en el fallo que se revisa, el lucro cesante nunca podría indemnizarse y, desde luego, tal entendimiento comporta un error.

SÉPTIMO: Que, efectuada la precisión anterior, deben ponerse en relieve ciertos hechos o indicios que es posible dar por probados, a saber: a) que la víctima prestaba servicios para la demandada; b) que no resulta controvertido que el promedio de su última remuneración era de \$450.000; c) que el día 10 de octubre de 2013 la víctima sufrió un accidente laboral fatal; d) que, a la época del mismo, la víctima tenía 58 años y cuatro meses, restándole 92 meses para cumplir los 65 años y con ello la edad para su jubilación, y e) la cónyuge de la víctima dependía económicamente de éste, así como su hija Ginelva Macarena Ovalle Castillo, que vivía junto a sus padres.

Adicionalmente, podemos encontrar dentro de los antecedentes probatorios los siguientes:



1) Así, el testigo que declara a foja 618 y siguientes, don Oscar Luis Martínez Fuentes, señala que hubo daño físico, moral, monetario y espiritual, agregando más adelante en forma expresa respecto de la hija que vivía con la víctima, Ginelva Ovalle Castillo: *“Ella estaba estudiando y tuvo que trabajar y estudiar ya que no tenían como subsistir, no tenían dinero ya que el único sustento que tenían era el marido de la sra. Anita”*, agregando luego que *“don Mario era el único que trabajaba, era el sustento de la familia”*.

2) Asimismo, la testigo Rosana del Pilar Catalán Núñez, declara según se recoge a fojas 622 y siguientes, expresando literalmente *“No hay quien lleve el sustento y una de sus hijas de nombre Ginelva que estudiaba tuvo que trabajar”*.

3) Por su parte, el Informe psicológico suscrito por María José Reinoso Baltar, psicóloga clínica acreditada, según rola a foja 691, manifiesta literalmente: *“los ingresos de don Mario Ovalle constituían a la época de su fallecimiento el único ingreso del grupo familiar”*.

Estos antecedentes probatorios, considerando este último como un principio de prueba por escrito, en base a las declaraciones testimoniales antes referidas, permiten estimar que el daño por concepto de lucro cesante, en relación a la cónyuge sobreviviente y la hija con quien vivían, debe darse por establecido, utilizando para ello el dato cierto, antes señalado, que a la fecha del accidente la víctima tenía 58 años y cuatro meses, restándole 92 meses para cumplir los 65 años y con ello la edad para jubilar, y considerando que es un hecho pacífico, respecto del cual existe coincidencia entre lo planteado en la demanda como lo señalado en las contestaciones respectivas, que la remuneración promedio que percibía el trabajador a la fecha del accidente era de \$450.000, encontramos material probatorio bastante para calcular la pérdida de la ganancia legítima que resulta razonable estimar, pérdida o merma en el provecho o beneficio económico que



habría podido producir la víctima, que siendo el único proveedor de su familia, genera como consecuencia necesaria del hecho dañoso un perjuicio de este concepto relativo al lucro cesante que debe ser reparado.

OCTAVO: Que, dicha indemnización que estimamos debe ser reparada por concepto de lucro cesante, puede fijarse –de acuerdo con lo explicado-, en la cantidad de \$41.400.000.000, suma que amerita sea atemperada por la exposición imprudente al riesgo que consagra el artículo 2332 de nuestro Código Civil, en atención a que la propia víctima contribuyó con su conducta al desenlace lamentable de estos hechos, al dar la señal de iniciar la descarga y bajar luego a verificar un desperfecto que detectó, instantes en los que el chofer del vehículo inicia el vaciado de la carga de maíz que portaba en la tolva del camión, ignorando la imprudente acción antes descrita, considerando este tribunal que la cifra anterior es necesario rebajarla en un 40 %, lo que permite fijar finalmente la suma en \$24.840.000, la que deberá otorgarse a las actoras Ana María Castillo Soto y Ginelva Macarena Ovalle Castillo, condenándose en consecuencia a la demandada Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda. a pagar a las demandantes ya indicadas la cantidad fijada.

NOVENO: Que, en cuanto a los reajustes, debe indicarse que la reparación debe ser completa, de manera que intente satisfacer aquello que pretende cubrir, en este caso del lucro cesante, esto es, aquella ganancia que se frustró producto del accidente, razón por la cual se concederá a partir del hecho ilícito y hasta su pago efectivo.

DÉCIMO: Que, en cuanto a los intereses, sabido es que ellos se generan solamente a partir de la fecha en que el deudor se encuentra en mora, razón por la cual se concederán a partir de que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

2.- En cuanto a la apelación interpuesta por los demandados Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda.



y Mario Mirosevic Buneder en contra de la sentencia definitiva:

NOVENO: Que, también en esta causa, a fojas 1029 y siguientes, los abogados doña María Jesús Santos Rodríguez y don Pedro Andrés Court Spikin, en la representación ya indicada, interponen recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia recurrida “*y en definitiva rechace en todas sus partes la sentencia recurrida con costas*”.

DÉCIMO: Que, habiendo sido declarado admisible el presente recurso, corresponde pronunciarse acerca del fondo de la acción deducida, debiendo poner el acento en la circunstancia cierta de que la empresa donde ocurren los hechos, según puede verse a fojas 709 y siguientes, fue sancionada por la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, específicamente por no consignar por escrito en el contrato de trabajo o en el documento anexo, la modificación de la estipulación referida a la función de jefe de producción del trabajador afectado, don Mario Ovalle; no llevar correctamente el registro de asistencia al no consignar la firma en señal de aceptación a sus horas trabajadas y la sumatoria semanales, respecto al mismo trabajador afectado antes indicado; no proporcionarle los elementos de protección adecuados al riesgo (zapatos de seguridad, mascarilla, ropa adecuada de trabajo, guantes), con lo que no se adoptan las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y en general la integridad física de los trabajadores; no informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correctos y, fundamentalmente, no suprimir de los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: al no señalar las zonas de peligro, los riesgos expuestos, no señalar las vías de escape, no capacitar el uso de elementos de protección personal; todas las cuales significan que la empresa faltó a los deberes relativos a la seguridad, al trabajo seguro, a la protección que deben otorgar siempre al personal que trabaja para ella.



UNDÉCIMO: Que, en lo que dice relación con el demandado Mario Mirosevic Buneder, gerente general de la Cooperativa que se sanciona, debe indicarse que él, en su propio interés, no tiene deber de cuidado ni es garante de la seguridad del trabajador, sino como representante legal del ente colectivo, a lo que debe agregarse que en la demanda ni siquiera se especifica la imputación concreta que se formula en su contra, razones que nos llevarán a desestimar la pretensión formulada por las actoras a su respecto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Jorge Ríos Ibacache, en representación de las demandantes, en autos ordinarios sobre indemnización de perjuicios, caratulados “**Castillo con Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Limitada y otro**”, en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, escrita de fojas 1006 a 1025, dictada por el Juez Titular del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, don Humberto Provoste Bachmann, la que, en consecuencia, no es nula.

2.- Que se **revoca** la señalada sentencia, en cuanto al lucro cesante, condenándose a la demandada Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Ltda. a pagar a las demandantes Ana María Castillo Soto y Ginelva Macarena Ovalle Castillo la suma única y total por este concepto de \$24.840.000, con el reajuste conforme a la variación del IPC experimentado a partir del hecho ilícito y hasta su pago efectivo, más los intereses a partir de que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada;

3.- Que se revoca esa misma sentencia en aquella parte que condena al demandado Mario Mirosevic Buneder y, en cambio, se decide que se niega lugar a la demanda interpuesta en su contra; y

4.- Que se **confirma** en lo demás apelado dicha sentencia.



WHDEHDXQWM

Acordada en lo que se refiere a la condena al pago de una indemnización por lucro cesante, con el voto en contra de la ministro suplente señora Durán, quien fue de opinión de desechar en esa parte la pretensión, por considerar que el daño reclamo por ese concepto carece de la cualidad de cierto que se exige para su reparación.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

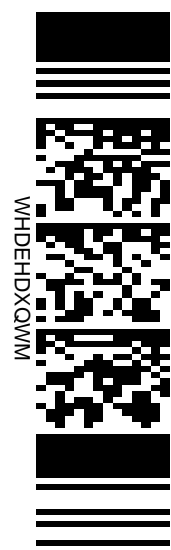
N°Civil-14280-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (I) señora Inelie Durán Madina y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Inelie Duran M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.